

En torno a la escuela penal española⁽¹⁾

VALENTIN SILVA MELERO
Catedrático de Derecho Penal en la Universidad
de Oviedo

Cuando los investigadores estudian el pensamiento penal español en su iniciación suelen retrotraerlo en el tiempo a la filosofía de SÉNECA, especialmente en sus dos libros *De ira* y *De clementia*; el primero publicado, como es sabido, en el año 41, y el segundo por los años del 55 al 57. Este precedente no tiene, naturalmente, más valor que el de observar que a lo largo de la evolución de la dogmática jurídica penal española perviven ciertamente algunas características permanentes fuertemente ancladas en el carácter hispánico. Así se ha hablado de nuestro «senequismo innato». Importa, sin embargo, destacar que SÉNECA, aunque no fuera naturalmente un penalista, señaló aspectos de la pena que subsisten en la conciencia jurídica de los españoles: el perdón, la clemencia y la posibilidad de corrección.

Después de SÉNECA han de transcurrir muchos siglos antes de que podamos referirnos a preocupaciones penales en la doctrina española, a pesar de que desde el punto de vista del Derecho positivo, tuvo España una legislación penal que, si bien adolecía de todas las crueldades de la época, puede considerarse superior a la de

(1) STAMPA BRAUM: *Ideas criminológicas en Séneca*, Valladolid, Publ. Universidad.—CASTILLO: *Alfonso de Castro y el problema de las leyes penales*, 1941.—DEL ROSAL: *Acerca del pensamiento penal español*, 1942.—CARRO: *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*, 1942.—SÁNCHEZ: *Tratado de las Leyes y de Dios legislador* (Reus, Madrid).—CASTEJÓN, F.: *Mariano Cubi Soler*, 1928.—LARRIZÁBAL: *Discurso de las penas...*, 1782.—MASAVEC, J.: *Nueva dirección española en filosofía del Derecho penal*, 1942.—ROMERO GIRÓN: *Pacheco y la Legislación penal*, 1887.—RODNER: *Estudios sobre Derecho penal*, 1875.—SALINAS: *Doña Concepción Arenal en la Ciencia penitenciaria*, 1894.—JUAN ANTONIO CABEZAS: *Concepción Arenal o el sentido romántico de la Justicia*, 1942.—SÁNCHEZ TEJERINA: *Un gran penalista español: el Padre Jerónimo Montes*, 1944.—SILVEIRA: *El Derecho penal estudiado en principios*, 1903.—SALDAÑA: *Añadidos al tratado de Derecho penal de Von Listz*, vol. I, 1926.—ANTÓN ONECA: *La utopía penal de Dorado Montero*, 1951.—CUELLO CALÓS: *Derecho penal* (X edición, volumen I, pág. 163 y ss.).—SILVA MELERO: *Un ovetense, profesor penalista y poeta romántico*, 1952.—SILVA MELERO: *La novela picaresca como problema criminológico* (ANUARIO DE DERECHO PENAL, 1953).—SILVA MELERO: *Las ideas penales del Padre Feijoo* (en preparación). Cátedra Feijoo, Universidad de Oviedo.—PEDRO CABA: *El hombre romántico* (interpretación), 1952.

otros países. En el transcurso del tiempo hay, pues, que llegar al siglo XVI para encontrar en la figura de ALFONSO DE CASTRO una preocupación relevante por los temas penales. ALFONSO DE CASTRO nace en Zamora en el año de 1495, y muere en Salamanca en 1558. Fué monje en su ciudad natal y profesor de Teología en la Universidad salmantina. Aplica al Derecho penal las ideas jurídicas de SANTO TOMÁS DE AQUINO en su libro magistral *De potestate legis poenalis*, escrito en 1550 y editado por la Universidad de Murcia en el año 1931, en versión castellana del profesor LAUREANO SÁNCHEZ GALLEGO, con el título *La fuerza de la Ley penal*. CASTRO sostiene el carácter represivo de la ley, no para evitar futuros delitos, sino para los cometidos anteriormente. La ley, dice, no ha de tener carácter retroactivo en lo que perjudica al reo, viendo en la pena un dolor a fines de *expiación* y de *enmienda*. Mantiene la correlación entre pena, culpa y la moderación en los castigos, la determinación de la pena por el legislador y el arbitrio judicial, reservando la pena de muerte sólo para los delitos muy graves.

Como puede apreciarse de la síntesis que antecede, ALFONSO DE CASTRO se anticipa en muchos años a BECCARIA, y quizá valga la pena revisar la denominación de padre del Derecho penal, reservado para el referido autor italiano o para otros juristas como FEUERBACH. Con posterioridad a CASTRO, se preocuparon de temas penales los teólogos, filósofos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII, como SOTO, nacido en Segovia en 1494; FOX MORCILLO, nacido en Sevilla en 1523; MOLINA, nacido en 1535, entre otros muchos que continúan la misma ruta tratando de distintos problemas con repercusión penal, todo ello independientemente de los comentaristas de las Partidas, de la fundamental obra de SÁNCHEZ y de VITORIA, de JUAN LUIS VIVES o del Padre MARIANA. La verdad es que en estos y en otros muchos filósofos, teólogos, juristas y médicos de los siglos XVI y XVII hallamos interesantísimos precedentes de antropología y sociología criminal, de interpretación de la Ley penal y de los fundamentos y límites del derecho de castigar.

Desde los siglos XVI al XVIII aparecen también una serie de autores eminentemente prácticos del Derecho. El más notable fué DIEGO COVARRUBIAS y LEIVA, Obispo de Segovia, que nació en Toledo en 1512 y murió en Madrid en 1577. Célebre jurisconsulto y canonista, del que se dice por VON LISTZ que influyó en KARPZOVIO. FEDERICO SCHIAFFSTEIN hace singular aprecio de la doctrina de COVARRUBIAS.

* * *

Prescindiendo de detalles y del análisis metódico del pensamiento penal español, que nos alejaría del contenido propio de este trabajo, y soslayando una detallada evolución de la doctrina española hasta el siglo XIX, nos importa destacar cómo aparecen en España los primeros brotes de la ciencia jurídica extranjera en el pensamiento penal español.

El siglo XIX se caracteriza, como es sabido, por ser el de la

Codificación. Fué éste un fenómeno general en Europa, y la obra napoleónica, piedra de granito lanzada por BONAPARTE sobre el suelo europeo, como pedestal roquero de su rápida fortuna, y monumento perenne de su reinado, como él decía en las horas nostálgicas de Santa Elena, penetra en España por una exigencia utilitaria, a los fines de poner término al desconcierto legislativo en materia penal, consecuencia de la vigencia de múltiples disposiciones más o menos recopiladas, que dificultaban el conocimiento y la aplicación de las leyes.

Es cierto que con anterioridad a la Codificación napoleónica puede España jactarse de poseer el primer proyecto de Código penal del mundo. El mismo año en que VOLTAIRE publica su célebre discurso sobre *El precio de la justicia y de la Humanidad*, 1777, el Consejo Real de España encargaba a don MANUEL DE LARDIZÁBAL un extracto de las leyes penales de la Recopilación. Es la primera vez que se habla de Código penal en España, y quizá en el mundo. Se sabe que LARDIZÁBAL concluyó y presentó su trabajo, que pasó a una información pública, y después que el Proyecto no se convirtió en Ley, pero el nombre de don MANUEL LARDIZÁBAL y URIBE, que falleció el 25 de diciembre de 1820, Consejero real y uno de los jurisconsultos que brillaron más en el reinado de Carlos III, autor del célebre *Discurso sobre las penas*, aparecido en 1782, pasa a la Historia como el autor de una tentativa codificadora con aire de precursor. La noticia de haberse intentado en España la codificación del Derecho penal fué publicada, dice Saldaña, en los *Annales Politiques*, por LIGNET, por supuesto equivocada y burlesca, como siempre. Decía así: «Se asegura que el Rey ha dado órdenes para la confección de un Código. Será preciso verlo; será un gran bien contar con una legislación clara, corta y uniforme». Y agrega el informador francés: «será curioso que fuera el *Mancanares* quien dé el primer ejemplo a Europa y al mundo».

Prescindiendo, pues, de esta tentativa, la codificación del Derecho penal en España se hace bajo el modelo francés, y nuestros juristas de entonces aparecen cautivados por las doctrinas transpirenaicas. El afrancesamiento—valga la expresión—de la cultura española de entonces fué una realidad, a pesar de la derrota de las águilas napoleónicas en el suelo español.

Aquel siglo XIX trajo a España toda clase de turbulencias, guerras, revoluciones, pronunciamientos, motines, cambios de gobierno, luchas civiles y un continuo tejer y destejer constitucional, con la inevitable repercusión en la legislación penal, ya que conocida es la extraordinaria sensibilidad del Derecho punitivo para captar cualquier oscilación política por el instrumento de coacción que la penalidad representa.

Por lo que al Derecho penal afecta, la influencia francesa llega a España con la divulgación del Tratado de Rossi y otros penalistas franceses, iniciándose un movimiento científico penal, que

culmina en don JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERÓN (nacido en Ecija, el 22 de febrero de 1808, y muerto en Madrid, el 8 de octubre de 1865). Fué Fiscal del Tribunal Supremo, miembro de la Real Academia Española y, en política, figuró en el grupo de los puritanos del partido moderado, llegando en 1847 a la Presidencia del Consejo de Ministros. En 1839 y 1840 lee en el Ateneo de Madrid sus famosas *Lecciones de Derecho penal*, que se publican en dos volúmenes bajo el título de *Estudios del Derecho penal* y que produjeron enorme sensación en su época. La doctrina que en ellas sustenta era la de la expiación, con el sentido ecléctico con que ROSSI la defiende. La crítica de los penalistas posteriores no le fué favorable, singularmente DORADO MONTERO, que moteja su estilo de «retórico» y «campanudo» y subraya su «poca sustancia».

En esta época se habían traducido al castellano los Tratados de Derecho penal escritos en Francia por ROSSI, ORTOLAN, TISSOT y FRANK, que fueron los inspiradores de nuestros penalistas de mediados del pasado siglo. Publicado el Código penal de 1848, aparece un numeroso grupo de juristas que se ocupan del Derecho penal: ALVAREZ, LA SERNA y MONTALBÁN; VIZMANOS, CASTRO y OROZCO; ORTIZ DE ZÚÑIGA, etc. La mayoría de sus obras son «Comentarios» a dicho Cuerpo legal.

* * *

Un poco más tarde llega a España la influencia alemana por medio de la doctrina correccionalista de CARLOS DAVID AUGUSTO ROEDER, discípulo de KRAUSE. Es bien conocida la influencia krausista en nuestro país; un brote de ella, en Derecho penal, fué la doctrina de la tutela, de que después nos ocuparemos. Es autor de la teoría correccional y, como discípulo de KRAUSE, corre en Alemania la suerte del maestro, pues es verdad que en Alemania no hay correccionalistas ni tampoco con relieve en otra parte de Europa; hasta el punto de que se estudia el corolario principal del correccionalismo, «la individualización de la pena», y si se hace correccionalismo—dice Saldaña—no se cita a ROEDER, y si se estudia filosofía penal tampoco se le menciona. Parece ser que SANZ DEL RÍO, pensionado por el Gobierno español, para hacer estudios de Filosofía en Alemania en 1843, llegó a Bruselas porque no le convenía el clima germánico, y allí trabó amistad con AIRENS, ardoroso propagandista de krausismo, dedicado a hacer inteligible a KRAUSE en Europa, como ESTEBAN DUMONT a BENTHAM. Por eso los krausistas españoles lo son «al modo de AIRENS». Después estudió en HEIDELBERG con ROEDER, haciéndose correccionalista. De vuelta a España, formó a una pléyade de intelectuales—CASTELAR, SALMERÓN, CANALEJAS, FEDERICO DE CASTRO, GINER DE LOS RÍOS—, la llamada «generación de los krausistas». El correccionalismo era su doctrina penal. De este modo casual entró el correccionalismo en España. Con razón ha-

bla DORADO MONTERO—discípulo de un discípulo de SANZ—de «la sabia labor de lo inconsciente en la ciencia».

Y de este movimiento brota un libro que se ha calificado de modelo de precisión, de método y de moderación en las ideas: el Tratado de don LUIS SILVELA, donde se decanta el correccionalismo, quedándose con el principio, como aspiración más o menos remota.

SILVELA, se ha dicho, no puede representar el correccionalismo en España, pero inicia desde la Cátedra la corriente doctrinal de un *correccionalismo académico*—timido, ilógico—en que le siguen otros; pero para comprender este problema conviene referirse a los antecedentes:

Sabido es que tanto los filósofos de la antigüedad (PLATÓN, ARISTÓTELES, SÉNECA) como los reformadores de la época iluminista (BECCARIA, LARDIZÁBAL, BENTHAM, etc.), reconocieron a la pena varios fines. En cambio, los idealistas alemanes buscaron un solo principio que expresara su justificación y la razón de todo su desarrollo. KANT es el creador de la teoría absoluta que legitima la pena por la retribución. Pero los relativistas tendieron también a la explicación unilateral, concediendo el monopolio a un solo fin: prevención general (FEUERBACH), intimidación (GROLMANN), resarcimiento (WELKER) o mejora (KRAUSE, RÖDER, AHRENS). La mentalidad germánica, particularmente dotada para la abstracción, dice ANTON ONECA, se resistía a ver en la pena la naturaleza compleja que siempre tuvo en la realidad y que, con más o menos acierto, había sido declarado por la filosofía anterior. Una de estas concepciones unilaterales fué, pues, la *Besserungstheorie*, que justifica la pena por su objetivo encaminado a enderezar la voluntad del delincuente, considerado éste como un menor necesitado de educación y de tutela; proclamando así su «derecho a la pena», que a muchos sonó a ironía y paradoja. ROEDER, el discípulo de KRAUSE, tuvo seguidores en España, hasta el punto de haberse hablado fuera de nuestro país de una *Escuela española*, donde aparte de los autores citados, aparece la figura extraordinaria de CONCEPCIÓN ARENAL. De aquella idea DORADO MONTERO se consideró hijo y continuador, imprimiéndole nuevo giro hasta renovarla profundamente; por lo cual, tampoco cabe considerarle puro conforme a la ortodoxia de RÖDER, sino correccionalista a medias, aunque su eclecticismo sea de otra naturaleza.

La doctrina de RÖDER, según DORADO, significa «una profunda revolución en las ideas y en la vida bastante más profunda que la que a BECCARIA se atribuye». «La semilla arrojada por el correccionalismo, la de la tutela regeneradora de los delincuentes, tenía que ir germinando con lentitud, amorosamente cuidada por unos pocos, hasta que sin haberse percatado de ello, las gentes se encontraron, al cabo del tiempo, con una formación robusta y pujante, extendida a instituciones que ellas mismas habían con-

tribuido a crear, aunque desconociendo el sentido íntimo que las animara... La obra de RÖDER fué la que se dice realizan a menudo los filósofos, los poetas y, en general, los espíritus de sintética y comprensiva mirada... quienes por su fina y previsora perspicacia se anticipan con geniales intuiciones a sus contemporáneos, viviéndo mentalmente en el porvenir y profetizándolo". «A mi entender, dice DORADO, todo el movimiento penal y penitenciario de nuestros días, que ya está siendo realidad social en buena parte y lo será aún más en un porvenir inmediato, preparatorio de otro más alejado; es un movimiento esencialmente correccionalista». Y añade en otro lugar: «Todo cuanto la ciencia penal y penitenciaria moderna viene haciendo desde unos cuarenta años acá, precisamente desde poco después de aparecer el correccionalismo, puede muy bien ser interpretado como una serie de esfuerzos cuyo objetivo es demostrar al detalle la verdad de las enseñanzas correccionalistas».

Para glosar estos textos que ponen a RÖDER en tan encumbrado lugar, comenzaremos, asegura ANTÓN ONECA, por declarar injustas las críticas despectivas que por algunos autores españoles se han hecho del penalista alemán. Es cierto que correccionalistas al modo de RÖDER apenas los hubo fuera de España, y que los pertenecientes a esta escuela en nuestro país admitieron, a diferencia de aquél, otros fines de la pena y fueron, por consiguiente, eclécticos (así, SILVELA, C. ARENAL, ARAMBURÚ). Más RÖDER fué, con o sin escuela, un penalista distinguido en su tiempo, como lo demuestra su polémica con CARRARA, en la que éste rechazó los ataques arbitrarios de RÖDER y veía en el correccionalismo exageraciones y peligros, pero no dejó de proclamar a esta escuela hermana y auxiliar de la suya.

El fin correccional no fué invento de RÖDER. DORADO dice que todos tenemos algo de correccionalistas sin saberlo, buscando los orígenes de esta doctrina en el Cristianismo y haciendo alusión a pensadores de todas las épocas; mas son estas citas de pasada; como si temiera empañar el brillo de la fama de RÖDER, a quien en otros lugares ensalza por su supuesta originalidad.

* * *

El problema, naturalmente, no era nuevo, y ya PLATÓN decía que el fin de la pena (medicina del alma) es hacer mejor al culpable que saca provecho de la misma; salvo cuando el mal no es curable, en cuyo supuesto debe ser eliminado para ejemplaridad de los demás. En «las leyes» a propósito del crimen de impiedad, se describen prisiones de aislamiento con objeto educador, donde el condenado no tendría relación con ningún ciudadano, aparte de los magistrados que fueran a conversar con él para instruirle. PLATÓN encuentra eco en SÉNECA, cuando decía: «pues propio de un mal médico es desahuciar por no tener que curar», o cuando compara a los culpables «con lanzas que se enderezan por el fuego», «extraviados por ignorancia del sendero», a quienes vale

más conducir por el camino recto; «árboles torcidos a quienes los buenos labradores buscan apoyo».

Los testimonios en la doctrina cristiana y los de teólogos y juristas, posteriores podrían multiplicarse. Nos contentaremos con recordar, agrega ANTON OÑECA, que si en la realidad no tuvieron casi nunca las penas un fin correccional dentro de lo que se llama el antiguo régimen, hubo, sin embargo, algunas instituciones aisladas con este carácter, como las casas de trabajo del siglo XVI en Bridewell (Inglaterra) y en Amsterdam; imitadas por otras ciudades holandesas y alemanas; las Galeras de mujeres en España en el siglo XVII; la casa de corrección de San Fernando de Jarama, fundada por Carlos III y dirigida en sus comienzos por Olavide. Nótese que en el siglo XVIII se singulariza LARROZÁBAL, entre los escritores reformistas, por la importancia *reservada a la enmienda del delincuente*, «objeto tan importante que jamás debe de perder de vista el legislador en el establecimiento de las penas» y propone el establecimiento de «casas de corrección».

El pensamiento correccional tiene, pues, largo historial antes de ROEDER. La originalidad de éste fué el exclusivismo, al deducirlo de un concepto del derecho *fundado en la disposición interna de la voluntad*, que identifica el derecho con la moral. Fué su originalidad y su error, según el profesor OÑECA; pues aparte de las objeciones que pueden oponerse a dicho concepto, ROEDER olvidaba que hay delincuentes incorregibles, y otros que nada tienen que corregir y son reprimidos con miras de advertencia y ejemplaridad.

Es verdad que el destino de las penas privativas de libertad hacia un fin educador ha ganado mucho terreno y parece tener brillante porvenir. En el Congreso Penal y Penitenciario de Berlín de 1935, la propuesta del grupo anglosajón sobre los métodos aplicados en la ejecución de la pena sostiene que la finalidad de la misma es la defensa de la sociedad mediante la readaptación de los condenados. La carta constitucional italiana proclama expresamente: «Las penas deben tender a la reeducación de los condenados» Y el Reglamento español de los Servicios de Prisiones (de 5 de marzo de 1948) declara en su artículo 1.º: «Las Instituciones Penitenciarias que en este Reglamento se regulan constituyen Centros destinados no sólo a la retención y custodia de detenidos presos, y penados, sino también, y primordialmente, a realizar sobre ellos una labor transformadora y redentora, con arreglo a los principios y orientaciones de la ciencia penitenciaria.» Los ejemplos pudieran multiplicarse, como la Reforma penitenciaria francesa reciente.

Sin embargo, este fin correccional que se impone en el mundo, y a cuya propaganda han contribuido, al menos en España, ROEDER y DORADO, no es precisamente aquella purificación mística de las

intenciones de que hablaba el primero, sino la más modesta corrección civil o readaptación a la vida social de que trataba LISZT.

Por eso, dice ANTÓN, tenía DORADO el más acendrado amor filial por los correccionalistas, nacido del respeto a sus maestros españoles. Se consideró por ello más correccionalista que otra cosa, y creyó su misión *poner al día* el correccionalismo, como el editor de una obra antigua le pone notas y adiciones para completar con los nuevos conocimientos y adaptarla a las necesidades presentes.

Pero independientemente de lo que antecede, la explicación de la influencia de RÖDER en España quizá pueda ser, además, otra: el pensamiento penal español, que permite hablar a MASAVEU de una escuela penal española, que arranca de ALFONSO DE CASTRO hasta LARDIZÁBAL, y que SALDAÑA ha querido ver en sus precedentes en SÉNECA, y cuya característica es ver en la pena la corrección mediante la expiación.

Parece, pues, que hubo una coincidencia entre el pensamiento de ROEDER y la línea tradicional española, y ello a pesar de las innegables diferencias dentro de la ortodoxia. Será muy difícil de explicar cómo es posible ver una continuación del pensamiento de nuestros teólogos y juristas, de los siglos XVI y XVII, en la tesis krausista y en la dirección roederiana del correccionalismo español. Para mí era simplemente una coincidencia de tipo sentimental más que técnica y científica. En efecto, lo que los correccionalistas españoles reciben de ROEDER—me refiero, naturalmente, a los penalistas exclusivamente—es aquella tesis esperanzadora de arrepentimiento y de posibilidad de rehabilitación y reforma. Es aquí exclusivamente donde cabe establecer la vinculación con el pasado mucho más que en la argumentación y en el razonamiento del sistema.

Ya hemos dicho cómo penetra en España la teoría correccionalista, y cómo se difundió en distinta medida en los escritores españoles del siglo XIX. Nos interesa subrayar una vez más que aquella Escuela correccionalista, de tan parco influjo en Europa, toma en España una importancia enorme y propia fisonomía, hasta adaptar, en FRANCISCO GINER, un perfil característico. Por eso tiene razón ANTÓN ONECA al decir que la predisposición moralista del pensamiento español explica el arraigo aquí alcanzado por la doctrina de la enmienda. Si es ROEDER el padre de los correccionalistas españoles, los más destacados de éstos vienen a enlazar con la tradición española, pues, como queda dicho antes, SÉNECA y los teólogos y moralistas de los siglos XVI y XVII, así como LARDIZÁBAL, aceptaron el deber impuesto por la moral estoica y cristiana de procurar la enmienda del pecado, pero sin que su realismo les permitiera prescindir de los objetivos expiatorios o intimidantes que siempre ha realizado la pena.

Vale la pena considerar, sin embargo, como síntoma el hecho indiscutible de que la teoría nacional, en aquella vertiente correccionalista y esperanzadora, cobre vigor y relieve notorio en coincidencia perfecta con la aparición del romanticismo como estilo de vida y cultura, reactivando de nuevo en el siglo XIX lo que se ha calificado de pensamiento mágico del hombre, para hacerlo entrar en colisión con el pensamiento lógico, originando aquella tensión y angustia, que en los momentos más agudos distingue a esta actitud.

Podemos comprobar esto espigando en alguna de las figuras representativas de esta época que, dedicadas al estudio de los problemas penales, se nos aparecen como hombres que convirtieron en fuerza creadora el descontento, nota romántica como puso de relieve FEDERICO NIETZSCHE, algo así como la vida del hombre cuando se le vuelve drama, como ha dicho ORTEGA.

CABA asegura que no puede darse una mediana definición del romanticismo, que es como forma de vida de las más ricas y hondas del hombre, si no se advierte fisionómicamente que en su contradicción interna y viva está el único modo de caracterizarlo.

Por eso el hombre romántico es esencialmente bivalente, mágico y lógico, creyente y libre pensador, activo y contemplativo, hombre de masas y máxima individualidad, en suma, una continuada contradicción, sin duda, por poseer como una gran riqueza oceánica, que multiplica los oleajes del espíritu.

Si fuera posible descubrir al lado del alma que vive, el alma que sueña, veríamos con claridad que en algunos de los penalistas españoles del XIX, proyectados hacia la ilusionada reforma del sistema penal, lindando; en ocasiones, con la utopía, encontraríamos, sin duda, esa íntima insatisfacción, esa modalidad y esa bivalencia de dos vidas paralelas en la propia existencia.

DORADO MONTERO, por ejemplo, es, sin duda, en este aspecto, una figura representativa.

En el estudio que de esta figura ha realizado el profesor ANTON ONECA y en el apéndice a esta obra de FRANCISCO MALDONADO DE GUEVARA resalta diáfaramente la contraposición romántica de lo mágico y lo lógico. DORADO MONTERO tuvo que vencer las deficiencias del propio ser físico, manco y ciego, las de la rusticidad y pobreza del medio originario, y de este modo «comenzó a formarse su voluntad férrea y la tendencia al ensueño para escapar de la realidad áspera y dura». A UNAMUNO no le interesaba la obra de DORADO, pero sí la personalidad fuerte, agitada por violencias pasionales.

De este contraste tenía que salir el derecho protector de los criminales, su hostilidad a la pena castigo, su cariño por la teoría de la enmienda, su correccionalismo, en suma; es decir, su españolismo, que no necesitaba influencias foráneas.

DORADO amaba los pájaros que se le posaban en las manos buscando migas de pan y MALDONADO ha intuído perfectamente que

la historia íntima de su conciencia había de ser por más que llamada humanamente trágica. DORADO era devoto de LEOPARDI y le unía una misteriosa afinidad con este poeta, y pudo decir UNAMUNO que lo más interesante del maestro del Derecho Penal de Salamanca sería un diario íntimo, que algún día se exhumase.

Por eso escribió su Derecho protector de los criminales, su llamada medicina social como cura de almas, con su afirmación hoy corroborada en la ciencia penal contemporánea, que el Derecho penal tradicional, el de la pena castigo, retribución e intimidación, estaba muerto.

Siempre es consolador para quien se dedica al estudio de realidades tan dramáticas como el delito y la pena, dice el profesor ANTÓN ONECA, soñar un porvenir en que esta última desaparezca o se transforme fundamentalmente. Se cree fácilmente lo deseado. De DORADO MONTERO se ha dicho que era una personalidad compleja con visiones de iluminado, mente inquieta entre el escepticismo y la fe, lo que justifica aquella dualidad e íntima contradicción que hemos destacado en el romanticismo.

Desde el año de 1861, que nace en Navacarros, aldea de la sierra de Béjar, que extiende sus humildes casucas sobre un robleal, aquel descendiente de modestos labradores, que siguió sus estudios con sacrificio propio y familiar, hasta que fallece en 26 de febrero de 1919, marchó por caminos de soledad en los que fatalmente había de crecer la utopía, pero en definitiva, esta fuerte personalidad que vio UNAMUNO, agitada por violencias pasionales, intuyó problemas, expuso soluciones y avizó horizontes que hoy ya no son totalmente utópicos, y en él, el son de la comprensión, de la esperanza y de la caridad brilla esplendoroso.

* * *

Lo mismo ocurre con CONCEPCIÓN ARENAL, que nace en 30 de enero de 1820 en una calle estrecha y retorcida de El Ferrol viejo, en una época que va a ser la precisamente época del romanticismo, ya que CONCEPCIÓN ARENAL, como dice JUAN ANTONIO CABEZAS, pertenece a esa estirpe de almas cuya cantidad de ilusión es inagotable. "Alma quijotesca española, apenas curada de una ilusión, está dispuesta a enfermar de otra. Almas locas de una locura que convierte la razón humana en razón divina. Para ellas la cordura es la muerte. Su ilusión es fuente en roca de alma, y cuando el dolor punza en lo hondo, la linfa brota más fresca ante las fauces reseca de la humanidad. CONCEPCIÓN tiene una de estas almas de genio, almas de roca viva. Ante ellas comprendemos que espiritualmente es posible cada día el mito renaciente del Ave Fénix. Sólo el alma humana de estirpe genial renace en cada desesperación. Pero existe en la vida de CONCEPCIÓN ARENAL lo que uno de sus biógrafos llamó romance sentimental, porque es verdad que la visión completa de una personalidad y la radiografía del alma ha de contar con los anhelos inhibidos. Allá por el

año 1856, dos almas, sin ellas saberlo, nos van a revelar todo un secreto con el fondo musical y romántico de una sinfonía de BEETHOVEN. Dos seres de cualidades excepcionales, casi angélicas, son CONCEPCIÓN ARENAL y su entrañable amigo el violinista JESÚS DE MONASTERIO. El interrogante se abre. ¿Agitó el alma de CONCEPCIÓN ARENAL el cálido aliento de una pasión imposible? No lo sabemos. En la época a que aludimos, CONCEPCIÓN ha cumplido ya los treinta y cinco años, y en su casa de Potes recibe a JESÚS, que tiene veintidós años. Alto y delgado y con una melena romántica, ha recorrido media Europa en triunfo con su violín. Desde que ha llegado a Potes pasa las tardes con la señora ARENAL y hablan de libros, de viajes, de ideas, de sueños para el porvenir, y JESÚS toca el violín mágico para ella y siempre el «Concierto con la romanza en fa», de BEETHOVEN. Así continúa esta relación espiritual y la «Romanza en fa» marcha a lejanías infinitas, con un copioso epistolario ¡hasta cartas de ocho pliegos! En una de ellas le dice, cuando fué nombrada visitadora de Prisiones: «Hasta ahora he vivido con la desgracia; ahora voy a vivir con el crimen». Cartas de 1860, 63, 64, 65, y como la última nota de la sinfonía inacabada, una de 1881. Comienza así: «Querido amigo». Después de escribirla, dice un biógrafo, suspira y dice: ¡Señor, cuánto duelen los recuerdos del corazón!»

Así se apaga dulcemente en el tiempo la romanza de una ilusión. Sueño imposible, pasión de dos corazones puros... Aquel día, CONCEPCIÓN continuó escribiendo su informe sobre legislación criminal que había de presentar al Congreso Internacional de Estocolmo.

La autora de nuestra reforma penitenciaria, la reformadora de nuestras prisiones, la que supo vivir con la desgracia, con la desesperación, con la pobreza, con el abandono, con todas las desventuras y miserias humanas, sin otras impaciencias del corazón que las del nobilísimo afán de una rectificación de sistemas y métodos penitenciarios, vivía paralelamente el mundo de la magia y de la lógica en un fondo de proyección romántica hacia la justicia. La frase «odía al delito y compadece al delincuente» es por lo demás bastante expresiva.

Y también FÉLIX DE ARAMBURU, que al lado del hombre de ciencia y del pensador se nos presenta como exquisito poeta, intimidad que tuvimos la fortuna de descubrir al conocer su obra inédita, y que si pudo escribir enfrentándose con la Escuela positiva denominada en su tiempo Nueva Ciencia penal, sobre el delito colectivo o el anarquismo, también nos brindó la otra vertiente de su personalidad en la colección de poesías titulada «Noches de luna» o «Historias de pájaros que parecen de hombres» y en la «Revista de Asturias», que alcanzó gran prestigio en su época al contar con un cuadro de colaboradores prestigioso, entre los que destacaba la figura señera de CLARÍN.

Creo yo que repasando la historia, analizando al detalle estas

y otras vidas, intuyendo lo que hay en ellas de común, será más fácil explicarse aquella influencia de ROEDER, que no fué probablemente más que una coincidencia en la línea ilusionada del sentimiento y que al margen de muchas discrepancias será siempre la constante histórica del pensamiento penal español con su tesis iluminada, caritativa y esperanzadora. Ahí quizá radique el hondo sentido de una Escuela penal española desde SÉNECA hasta nuestros días... que trató de comprender al delincuente y no olvidar que antes y después de perpetrar la infracción penal no es, ni más ni menos, que un hombre, como prácticamente lo demostró desde el punto de vista penitenciario el coronel MONTESINOS.

Y si hemos dado de lado un poco a la ciencia para aludir quizá con exceso a la poesía, es para admirar a aquellos penalistas españoles que al enfrentarse con el dramático problema penal prefirieron derivarlo por rutas ideales, pensando quizá un poco musicalmente. Modo alentador de comprender las cosas profundas.

Por eso, dijo bien el gran representante del saudadismo portugués, PASCOAS, «que sólo los poetas comprenden el alma humana porque les duele...».